



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-994/2021

PARTE ACTORA: JULIANA ISABEL
JIMÉNEZ VELÁZQUEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE
CORRAL Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE
OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México a nueve de junio de dos mil veintiuno

Acuerdo por el que determina que el escrito presentado por la parte actora como una promoción en el juicio para la protección de los derechos políticos SUP-JDC-994/2021, **debe ser encauzado** a un recurso de reconsideración, en virtud de que su pretensión es controvertir la resolución incidental de la Sala Regional Ciudad de México en la que se tuvo por cumplida la sentencia **SCM-JDC-815/2021**. Por lo tanto, se ordena **encauzar** el escrito de la parte promovente a un recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
3. ENCAUZAMIENTO	6
4. ACUERDOS	9

GLOSARIO

Actores:	Juliana Isabel Jiménez Velázquez, Sergio Julio Curro Y Martínez y Marcial Sosa Álvarez
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local/OPLE:	Instituto Estatal del estado de Puebla
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Puebla

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Inicio del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el estado de Puebla.** El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria para la selección de candidaturas en el estado de Puebla.
- 1.2. Registro como precandidatos.** Los actores manifestaron que, en su oportunidad, se registraron como precandidatos a una diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Puebla.

¹ Las fechas a las que hace referencia este acuerdo son de dos mil veintiuno, salvo precisión a contrario.



- 1.3. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA mediante el cual se garantiza la representación igualitaria.** El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.
- 1.4. Primer Juicio de la Ciudadanía.** El trece de marzo siguiente, Juan Manuel Castillo Martínez, ostentándose como aspirante a candidato a una diputación plurinominal al Congreso del estado de Puebla, promovió un juicio ciudadano, el cual fue radicado en el expediente SCM-JDC-197/2021.

El veintidós de marzo siguiente, por acuerdo del Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, se ordenó reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual lo registró en el expediente CNHJ-442/2021.
- 1.5. Medio de impugnación intrapartidario.** El treinta de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió resolución en el expediente CNHJ-442/2021, en la cual declaró infundados los agravios de Juan Manuel Castillo Martínez.
- 1.6. Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la resolución anterior, el ocho de abril, Juan Manuel Castillo Martínez presentó un juicio de la ciudadanía, el cual fue radicado con el número de expediente SCM-JDC-815/2021.
- 1.7. Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México (SCM-JDC-815/2021).** El seis de mayo, la Sala Regional Ciudad de México

SUP-JDC-994/2021
ACUERDO DE SALA

determinó revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitida en el expediente CNHJ-442/2021, y, en plenitud de jurisdicción, a su vez, revocar el Acuerdo referido en el punto 1.3.

- 1.8. Nuevo registro de candidatos (REP/MORENA/PUE/52/2021).** El catorce de mayo, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del OPLE, registró a sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.
- 1.9. Acuerdo CG/AC-059/2021².** El dieciséis de mayo, el Consejo general del OPLE emitió un acuerdo en el que resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas, teniendo por registrados como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en los cuatro primeros lugares de la lista, a Daniela Mier Bañuelos, Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Tonantzin Fernández Díaz y Edgar Valentín Garmendia de los Santos.
- 1.10. Impugnación intrapartidista.** El veintiocho de mayo, los actores interpusieron una queja ante la Comisión Nacional de Elecciones y ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, solicitando su registro como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Puebla.
- 1.11. Desistimiento de la instancia intrapartidista.** Los actores señalan que, ante la falta de respuesta de las referidas comisiones de MORENA, el treinta de mayo presentaron un escrito de desistimiento de la instancia intrapartidista.
- 1.12. Juicio ciudadano federal.** El treinta de mayo, los actores, quienes se ostentan como militantes de MORENA y candidatos a diputados

² Véase en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-059_2021.pdf



por el principio de representación proporcional al Congreso del estado Puebla, presentaron un juicio ciudadano ante esta Sala Superior, solicitando que se conozca a través de un salto de instancia (*per saltum*) su demanda. Dicha demanda fue radicada en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón con el número de expediente SUP-JDC-944/2021.

1.13. Reencauzamiento. El uno de junio, la Sala Superior determinó que era improcedente el conocimiento directo por parte de esta Sala Superior de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-ciudadanos promovido por la parte actora porque la autoridad competente para resolver el juicio era la Sala Regional Ciudad de México. Lo anterior, a causa de que los agravios estaban relacionados con el registro de diversas candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y los actores señalaban el desacato a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el expediente SCM-JDC-815/2021.

1.14. Escrito de la parte actora. El cuatro de junio, la parte promovente presentó, de forma directa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito identificado como promoción relativa al expediente SUP-JDC-944/2021, en el que manifiesta que tuvo conocimiento de que la Sala Regional Ciudad de México emitió una sentencia incidental en la que se declaró infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia SCM-JDC-815/2021 y, en consecuencia, se tuvo por cumplida la misma, por lo que se inconforma en contra de esa sentencia de la Sala Regional Ciudad de México ante esta Sala Superior.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y, en su caso, resolver la promoción presentada, lo

cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99.³

3. ENCAUZAMIENTO

3.1. Decisión

La Sala Superior considera que la promoción presentada por la parte actora constituye un medio de impugnación que debe ser conocido a través de la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales de Tribunal Electoral, esto es, el recurso de reconsideración, ya que de la lectura del referido escrito, se advierte que no se trata de señalamientos relacionados con el reencauzamiento decretado por esta Sala en el SUP-JDC-944/2021, sino que son agravios dirigidos a controvertir la resolución incidental de la Sala Regional Ciudad de México en la que se tuvo por cumplida la sentencia **SCM-JDC-815/2021**, misma que fue emitida el veintisiete de mayo del presente año.

En efecto, en su escrito, la parte promovente señala esencialmente que la resolución incidental carece de una debida fundamentación y motivación porque se basó en hechos falsos y evidentes fraudes argumentativos.

La parte promovente considera que es indebida la resolución incidental de la Sala Regional Ciudad de México porque retomó los argumentos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y olvidó lo que esa misma Sala Regional resolvió en la sentencia SM-JDC-815/2021, además de que dicha Sala no debió decretar el cumplimiento, siendo que aún se

³ Véase Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



encontraban pendientes de resolución por parte de esta Sala Superior diversos recursos relacionados con la controversia, de manera que, la sentencia incidental vulneró los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia.

Finalmente, la parte actora señala que la decisión incidental de la Sala Ciudad de México es indebida porque no fue conforme a Derecho que se justificara la designación de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de MORENA en Puebla cuando existieron violaciones flagrantes a los derechos políticos electorales de los participantes en dicho proceso de selección.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,
- b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, que ante la pluralidad de juicios y recursos es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación o promoción, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección de la vía para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**⁴

Al respecto, esta Sala Superior considera que, conforme con lo previsto en la referida jurisprudencia, en el caso **procede encauzar el escrito de la parte promovente a un recurso de reconsideración**, toda vez que los promoventes controvierten una sentencia incidental, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México.

Así, el hecho de que hubieran presentado su inconformidad como una promoción dirigida al juicio ciudadano SUP-JDC-944/2021, mismo que ya había sido resuelto por esta Sala Superior en el sentido de declarar que la competente para conocer de ese juicio era precisamente la Sala Regional Ciudad de México, no debe ser obstáculo para que, en su caso, se estudie su inconformidad dentro de un recurso de reconsideración, al ser este la única vía jurisdiccional para conocer de las impugnaciones en contra de las decisiones de las salas regionales.

En ese sentido, se debe ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las gestiones correspondientes para la debida integración y tramitación del expediente respectivo como un nuevo recurso de reconsideración, a efecto de que sea turnado para su estudio como corresponda.

⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 400-402.



4. ACUERDOS

PRIMERO. Se **encauza** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos a que realice las actuaciones necesarias para que el recurso de reconsideración sea integrado y tramitado como legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.